

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " " "
NUMERO SUELTO	0,50 "
LÍNEA O FRACCIÓN	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETÍN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCIÓN:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Presidencia del Gobierno

Decreto de 11 de enero de 1943 por el que se rehabilita el plazo para que los funcionarios civiles y militares puedan acogerse al régimen de derechos pasivos máximos.

La disposición segunda transitoria del Reglamento de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, dictado para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, concedió un plazo de seis meses para que los empleados civiles y militares ingresados en el servicio del Estado, a partir de primero de enero de mil novecientos diecinueve, pudieran optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el Capítulo quinto del Título segundo de dicho Estatuto.

La novedad del sistema, la inadvertencia y la imprevisión han sido causas concurrentes de que un buen número de empleados no ejercitaran a su tiempo la facultad que les concedía, percatándose después de la desventaja de su situación, lamentándola y deseando remediarla, como lo demuestra la considerable cantidad de ellos que han acudido en súplica a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Muchos son, asimismo, los casos de interrupciones o de intermitencias en el descuento de las cuotas suplementarias; base de los derechos pasivos máximos, anomalía debida principalmente a las excepcionales circunstancias porque atravesó la Patria durante la Gloriosa Guerra de Liberación.

Ha ocurrido también que mientras la disposición transitoria dicha al principio ha sido aplicada con el debido estricto rigor por la Dirección General de la Deuda y C. Pasivas, denegando cuantas solicitudes de opción se dedujeron fuera de término, algún Departamento ministerial no ha seguido el mismo criterio rigorista, creándose de hecho situaciones que pugnan con la equidad.

Parece llegado el momento de restablecer la anomalía perturbada, de aclarar, definir y estabilizar situaciones equívocas y de ordenar, en suma, definitivamente el sistema; procurando a todos los empleados la posibilidad de colocarse en condiciones de obtener iguales derechos a los

concedidos a otros por las aludidas disposiciones ministeriales cuya convalidación se impone en este caso por aquella misma razón de equidad.

A lo expuesto responde esta disposición. Su carácter excepcional conviene subrayarlo para prevenir en lo futuro la invocación del precedente; tan es así que, en armonía, además, con sus motivos básicos, lo que se hace es, por puridad de principios, rehabilitar el plazo fenecido.

No podía olvidarse en este momento, por lo que pueda beneficiarles, que nuestra Gloriosa Guerra de Liberación exaltó la vocación castrense y patriótica de muchos retirados extraordinarios — patente inequívoca de su adhesión anticipada al Movimiento Nacional — y de otros retirados ordinarios, que volvieron a situación activa y prestaron servicio en el Ejército.

Se precisa también el momento y condiciones en que ha de satisfacer las cuotas suplementarias el personal de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, teniendo en cuenta, respecto de los recargos que hasta la fecha de su promoción a la escala activa o profesional, no estaban en condiciones de solicitar el beneficio de los derechos pasivos máximos.

Procura este Decreto compaginar en lo posible los intereses del Tesoro Público con los de los empleados; de modo que las atenciones tutelares del Estado para con sus servidores en situación pasiva, siempre onerosas, se atenúen siquiera sea en pequeña parte, con el recargo que sobre las cuotas suplementarias atrasadas es de justo rigor exigir.

A este efecto, se mantiene el tipo del uno por ciento señalado en la disposición segunda transitoria del Reglamento del Estatuto, prefiriéndolo a la exacción de los intereses legales de demora que, aunque más ajustado a derecho estricto, podría en muchos casos hacer inaccesible la gracia que se otorga, cuidando a la vez de estimular el ingreso conjunto de las cuotas atrasadas, cuyo volumen sea apreciable, mediante una reducción de tal recargo.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se rehabilita el plazo de seis meses que la Disposi-

ción segunda transitoria del Reglamento de veintinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete dictado para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado concedió a los empleados civiles y militares que hayan ingresado en el servicio del Estado a partir de primero de enero de mil novecientos diecinueve; para que puedan optar por los derechos pasivos máximos establecidos en el Capítulo quinto del Título segundo de dicho Estatuto.

El indicado plazo se contará desde el siguiente día al de la publicación de este Decreto en el "Boletín Oficial del Estado".

Artículo segundo.—Quedan convalidadas las órdenes ministeriales, no emanadas de la dominación marxista, en las que se haya accedido a las solicitudes formuladas fuera de plazo de acogida a los derechos pasivos máximos, prohibiéndose para lo sucesivo otorgar concesiones semejantes.

Se ratifica la Orden del Ministerio del Ejército de catorce de marzo de mil novecientos cuarenta y dos ("Diario Oficial" número sesenta y dos), que se considerará ampliada al personal que adquirió por Orden ministerial el derecho a ingreso en los Cuerpos Jurídico Militar, Farmacia, Veterinaria; Clero Castrense, Profesores de Equitación y Directores de Música ingresados en sus respectivas escalas antes de primero de enero de mil novecientos veintisiete.

Todo el personal de que se ha hecho mención en este artículo y el comprendido en la Orden que se ratifica podrá solicitar, por instancia, dirigida al Ministerio del Ejército, la devolución de las cuotas abonadas para obtener derechos pasivos máximos.

Artículo tercero.—Quienes en el plazo ahora concedido no ejerciten el derecho de opción, se entenderá que renuncian a los derechos pasivos máximos, consignándose esta renuncia en sus respectivos títulos o expedientes personales, salvo circunstancias especiales obstativas que previa alegación y justificación por los interesados, motivarán propuesta de los Jefes o Autoridades de que dependan, que será resuelta discrecionalmente por el Ministro de Hacienda.

Artículo cuarto.—Los empleados civiles y militares que no hubieran satisfecho todos los devengos de sus cuotas suplementarias a partir de la primera toma de posesión de sus empleos, o hubieran sufrido los descuentos con interrupciones o intermitencias, podrán legalizar su situación con respecto a los derechos pasivos máximos, ateniéndose en cuanto les concierne a las disposiciones de este Decreto.

Artículo quinto.—Es aplicable este Decreto a los empleados militares que pasaron a la situación de retirados extraordinarios creada por los Decretos-Leyes de veinticinco y veintinueve de abril de mil novecientos treinta y uno y demás disposiciones dictadas sobre esta materia, y volvieron o vuelvan a situación activa con arreglo al Decreto de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete y sus concordantes, quedando sometidos a las formalidades de solicitud y al pago de atrasos, bien entendido que éstos habrán de girarse sobre los haberes abonables a efectos pasivos en consonancia con lo dispuesto en el Decreto de once de abril de mil novecientos treinta y nueve; complementario del de ocho de enero de mil novecientos treinta y siete.

Artículo sexto.—También es de aplicación este Decreto a los retirados ordinarios reingresados, o que sin reingresar en las escalas activas del Ejército, hayan prestado servicio en el mismo durante la Guerra de Liberación, si hicieron uso de la facultad que se les concede y solicitaran mejora de pensión por el abono del tiempo de servicio de campaña a que tienen derecho, según el artículo cuarto de la Ley de quince de marzo de mil novecientos cuarenta, computable a efectos pasivos, debiendo, en su caso, satisfacer las cuotas suplementarias correspondientes.

Artículo séptimo.—El personal de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, actualmente perteneciente a las escalas activas o que en lo sucesivo ingresen en las mismas, procedentes de la categoría de Alumnos de las Academias anteriores al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, o de las Escalas de Complemento Provisional u otras similares, satisfarán las cuotas suplementarias correspondientes desde el momento

en que fueron promovidos a sus empleos dentro de dichas escalas, con tal de que, por su condición de militares, devengasen sueldo con cargo al Presupuesto del Estado.

Artículo octavo. — Los empleados civiles y militares podrán hacer efectivas las cuotas suplementarias atrasadas en cualquiera de las formas siguientes:

A) De una sola vez.

B) En plazos trimestrales de cuantía superior a mil pesetas.

C) Descuento mensual del diez por ciento sobre el sueldo. El funcionario que opte por esta forma de pago queda facultado para abonar, en cualquier momento, el resto de su débito del modo establecido en los apartados A) y B).

Las cuotas sufrirán los recargos que a continuación se expresan:

a) Las satisfechas en la forma del apartado A) el cero cincuenta por ciento.

b) Las abonadas en los plazos trimestrales prevenidos en el apartado B); el cero setenta y cinco por ciento.

c) Las que se extingan por el descuento mensual señalado en el apartado C), el uno por ciento.

Las cuotas correspondientes al personal a que se refiere el artículo séptimo no sufrirán recargo alguno hasta que dicho personal fué promovido a la escala activa o profesional. A partir del día primero del mes siguiente a dicha promoción, abonarán los recargos que se señalan anteriormente.

Los que prestaron servicio en zona roja percibiendo en ella sus haberes, sólo vendrán obligados a satisfacer las cuotas atrasadas con el incremento citado, desde el momento en que volvieron a adquirir una situación legal en el Ejército Nacional, ya que no les es computable a efectos de retiro el tiempo servido a los rojos.

Artículo noveno. — En lo sucesivo los empleados civiles y militares de nuevo ingreso en el momento de tomar posesión de sus empleos, serán invitados expresamente por los respectivos habilitados a optar o no por los derechos pasivos máximos. Tanto la opción como la renuncia se formulará por escrito y se consignarán en los respectivos títulos, filiaciones u hojas de servicio, según los casos.

De igual modo se procederá al reingresar los cesantes, excedentes y supernumerarios y los retirados a quienes afecten los artículos quinto y sexto de este Decreto, y en todo caso de vuelta al servicio activo procedentes de cualquier otra situación.

Artículo décimo. — Si sobreviniere el derecho a pensión antes de extinguirse la obligación del pago de cuotas atrasadas, se estará a lo dispuesto en el párrafo segundo de los artículos noventa y nueve y ciento once del Reglamento del Estatuto.

Disposición adicional. — Sin perjuicio de las disposiciones complementarias que, para la ejecución de este Decreto, sea necesario dictar se observarán, desde luego, las reglas siguientes:

Primera. — La opción de que trata el artículo primero se ejercitará por medio de instancia dirigida al Jefe del Centro o dependencia en que

el empleado civil preste sus servicios, y si fuese militar, dirigirá la instancia al Jefe del Cuerpo, buque, Centro o dependencia correspondientes.

Segunda. — Las instancias serán siempre registradas. Obligatoriamente se dará recibo de ellas, archivándose en su día en el expediente personal de cada interesado.

Tercera. — Contendrán las instancias la expresa manifestación del empleado de comprometerse a abonar la cuota mensual suplementaria del cinco por ciento de su sueldo íntegro, tanto en lo sucesivo como; en su caso, retrotrayendo la obligación por cuotas y recargo a la fecha de la primera toma de posesión, o, también en su caso, refiriéndose a las cuotas suplementarias atrasadas más su recargo, que habrá de abonar, correspondiente a las interrupciones o a las intermitencias que hubieren sufrido los descuentos de aquéllas, girándose los tales recargos y cuotas en todo caso sobre los devengos que se puntualizan en los artículos noventa y cinco y ciento siete del Reglamento del Estatuto.

Cuarta. — A los efectos del artículo octavo, los empleados que deseen obtener las reducciones del recargo expresadas en el mismo lo manifestarán en sus instancias con el compromiso correspondiente.

Quinta. — Los habilitados practicarán las liquidaciones adecuadas a los casos previstos en este Decreto y las notificarán a los interesados, teniendo por firme si en el plazo de treinta días hábiles, contados desde el siguiente a la notificación, no hicieran los interesados objeciones ante el propio habilitado, el cual, con su informe, las someterá a la resolución, sin ulterior recurso, del Jefe del Centro, Cuerpo o dependencia donde el empleado sirva.

Sexta. — Los habilitados podrán recabar cuantos antecedentes, datos y documentos y pruebas estimen necesario para la práctica de la liquidación.

Séptima. — Extinguida la obligación del pago de cuotas atrasadas, expedirán los habilitados certificación del finiquito, la cual deberán exhibir los interesados, tomándose razón de las mismas certificaciones, siempre que se les destine a otra oficina, centro o dependencia donde hayan de entrar en nómina distinta de la en que figuraban cuando la obligación por atrasos se extinguió.

Octava. — En cuanto convenga con los preceptos de este Decreto, se observarán las reglas sobre ingreso en el Tesoro y justificación de los descuentos contenidos en las Reales Ordenes de ocho y diecinueve de enero y dieciséis de marzo, once de junio y cuatro de julio de mil novecientos veintisiete, en su relación con el Reglamento del Estatuto.

Novena. — Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto y las que, en relación con él, le propongan los Ministerios del Ejército, Marina y Aire.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de enero de mil novecientos cuarenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

Gobierno Civil

CIRCULARES

El Ilmo. Sr. Director General de Administración Local, en oficio de 16 del actual, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Fiscalía Superior de la Vivienda, se ha dirigido a este Ministerio, interesando se ordene a los Ayuntamientos que faciliten los medios necesarios para que las Secretarías de las Juntas Municipales de Sanidad, oficinas a la vez de las Delegaciones de la Fiscalía de la Vivienda, sean dotadas de local, material y personal auxiliar indispensable, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 del Reglamento de Sanidad municipal, en relación con las órdenes de 9 de abril y 10 de julio de 1937. Estimando fundada la petición de la Fiscalía Superior de la Vivienda, esta Dirección General ha tenido a bien disponer que por V. E. se recuerde a los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación que tienen de facilitar locales adecuados para el funcionamiento de las Juntas municipales de Sanidad, así como el material necesario y personal auxiliar indispensable, debiendo acomodarse el funcionamiento de las Delegaciones de la Fiscalía de la Vivienda, al de estas mismas oficinas, con la ampliación que sea estrictamente necesaria, para que puedan cumplir su cometido, pero con el espíritu de austeridad en la dotación de personas y material que impone el estado de las Haciendas Locales, en la actualidad.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y cumplimiento por parte de las Corporaciones Locales dependientes de mi mando.

Oviedo, 22 de enero de 1943.

El Gobernador civil,

César Guillén Lafuerza

Con esta fecha se autoriza al Alcalde de Tineo para que pueda facilitarle a cierto número de vecinos la cantidad de estricnina necesaria para que con las debidas precauciones pueda colocarse en determinados sitios que frecuentan los lobos y otros animales dañinos que causan daños en los rebaños y sembrados.

Oviedo, 22 de enero de 1943.—El Gobernador civil,

César Guillén Lafuerza

Con esta fecha se autoriza al Alcalde de Pola de Lena para que dentro del concejo pueda hacer uso del empleo de la estricnina, a fin de exterminar el gran número de animales dañinos que existen y causan daños en el ganado y sembrados.

Oviedo, 22 de enero de 1943.—El Gobernador civil,

César Guillén Lafuerza

Publicada en el "BOLETIN OFICIAL de la provincia número 273 correspondiente al 10 de diciembre último, Circular de este Gobierno en la que se transcribía oficio de la Dirección General de Administración Local sobre vacantes de Directores de Bandas de Música municipales.

Por la presente, se reitera el inmediato cumplimiento de lo que en la misma se ordenaba, para lo que se concede un nuevo plazo de ocho días, transcurrido el cual se impon-

drá a los señores Secretarios las sanciones a que se hayan hecho acreedores por su negligencia.

Oviedo, 22 de enero de 1943.—El Gobernador civil,

César Guillén Lafuerza

Frecuentemente se vienen produciendo ante las Autoridades Superiores quejas llamando la atención sobre el hecho de que decretada la libertad condicional para los condenados a penas inferiores a 14 años y 8 meses por desafección al Nuevo Estado; la presencia de estos elementos en los pueblos de procedencia, produce en los residentes en la localidad que son afectos, cierto malestar e intranquilidad al verse obligados a convivir con aquéllos a quienes un día vieron cometer los actos contrarios al régimen y que les valieron su justa condena.

Esta observación, que por otra parte demuestra una laudable inquietud para evitar toda ocasión que pueda mermar el espíritu que ha de mantenerse cada día más elevado entre todos los componentes del Estado Nacional, cae de fundamnto. El sentido humano que inspira la legislación penal de nuestro Estado, no excluye sin embargo, la natural garantía de que tales medidas de clemencia no han de ofrecer peligro para el mismo; y así reiteradamente se tiene dispuesto que a toda propuesta de libertad condicional se habrá de acompañar, necesariamente, a más del informe favorable de la Junta de disciplina del Establecimiento Penitenciario o en su defecto del Jefe de la Prisión, sendos informes de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Guardia Civil y Alcalde del pueblo; coincidentes todos ellos en apreciar que no existe razón alguna que impida sean concedidos los beneficios de libertad condicional.

Por todo ello, encarezco de las Autoridades expresadas, que al expedir informes solicitados para aplicación de los beneficios de libertad condicional, se apuren todos los medios informativos, para expresar de una forma clara y concreta la personalidad del beneficiario; expresándose asimismo en dicho informe con toda claridad si la presencia de éstos en los lugares donde anteriormente residieron pudiera ser causa de malestar entre el resto de los vecinos de dichos lugares, y a fin de evitar con todo ello que se sigan produciendo estas quejas ante las indicadas Autoridades.

Oviedo, 22 de enero de 1943.—El Gobernador civil,

César Guillén Lafuerza

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Delegación provincial de Asturias

Como ampliación a la nota publicada por esta Delegación Provincial, con fecha 25 de noviembre pasado, referente a fabricación y precio de venta del chocolate especial y de lujo, se hace público para general conocimiento que, dispuesto por la Superioridad, el plazo de fabricación y venta del chocolate especial, fijado por el artículo 11 de la circular 342, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* número

Intervención de Hacienda de la Provincia de Oviedo

19316,7 1948990 19506 19509,11 19535 19551,62
19588,91 19648 19650 19670,80 19686 19706,8
19776,7 19799 19814 19816 19832,4 19862,3
19898,9 19914 19918 242,50 261,3 33719 38394
42614 42881,5 44614,21 46054,7 47933,4 48272
51126,7 51591 62520,5 63357 72334 73427 75898
88528,30 88532,3 88541,2 88566,8 88571,5
88577 88583 88588,92 88598,604 88606,26
88631,1 88638,77 88679,80 88703,4 88825 98388
98395,8 98404,11 103666,7 107296 107297,300
107415 119913 122785 126522,4 129031,3
131043,6 131067,8 131071,2 134935 143304,6 de
la serie C., vencimiento 15 mayo de 1942 en fac-
tura número 73 de esta provincia.

Números 4004 11387,91 21529,31 40609
40611,2 46712 47084,5 47091 48737,40 48743,5
51539,42 56566,80 61772,91 62328,30 64404,10
66701,11 66755,65 66842,50 66857
66879,96.

66908,16 66920 66943,72 66978,84 67015,6
67021,6 67037,41 67102,13 67116,8 67123,30
67140,2 67159,61 67163,7 67182,98 67215,40
67262,5 67279,81 67302,12 67314,5 67320,36
67340,6 67353 67358 67408,24 67426,9 67431,42
67444,59 67539 67543 67642 79341,2 67736,7
67740,6 67819,25 678,37 67873,81 67978,94
68002,4 68013,22 68073 68104,16 68161,72

68191,2 68283 68337,52 68860,75 68907,9
68932,89 69107,10 75662,4 79343,6 100026,7
109752 110577,8 127718,21 144087,8 152445
152448,54 159094,6 159749 162853,63 167536
168081,2 169318,9 169590 170604 173533,6
180079,84 180090 182756,9 18666 189478,83
191498,9 197689,90 206067,71 206338,40
214544,5 254758 255081,5 255118,22 258981
263255 274664,5 277134,5 277136,42 275719,24
308940 311490,9 311504,20 311548,59 311575,6
311582,90 311595 311602,10 311607,4 311616
311624 311627,32 311636,40 311645,9 311650,5
311659 311675,7 311680,4 311686,92 311694,724
311971,4 311736,42 311759,66 311771 311773
311777,89 de la serie A., vencimiento de 15 de
mayo de 1942 en factura número 64 de esta pro-
vincia.

Números 311793,813 311819,44 311875,81
311906,40 311946 311942,5 311948,54 311956,70
311973,5 312134,7 312332,61 312484,9 312571
320296,8 331281 340523,5 340881,91 341354,63
343997,8 352167,89 352205,15 352294,5
352297,302 352329,34 352336,9 352357 355449,52
358344,5 374129,37 374247,56 374262,301
374357 374690,725 374762,800 382366,7 383992,4
392350,2 399435 401184 408367 454666
468817,42 476030,7 495632,3 495095,8 495720,7

497187 509991,2 512716,7 517713,9 de la serie
A. Números 1090,8 2420 4797,800 6138 10004
2021,8 15441,6 15754 15757 17076,7 18789,802
21471,5 21627,31 21961,4 23042,4 23052,7
23121 23151 23193,201 23203,4 23295,6 23309,12
23329 23379,81 23398,9 23435 23441,2 23480,2
23636,77 23642,3 23654 24128,9 29406,7 30138
30141,2 31660 32413 36059,61 38064 38599
38777 38873 39356,9 39919 45027 46257,8
47119 48130 50621,2 52014,6 52028 52226 53737,8
54146 64593 55036 56529 56531,5 56726 57350
60055,60 60485,6 60488 61503 70610,2 71686
76354,5 83165 88329 89501 90682,3 93113,4
93119,21 93226,30 100015,27 100472,9 101543,6
101561 101572,5 101577 101579 101581,3 de la
serie B.; vencimiento 15 mayo de 1942 en fac-
tura número 65 de esta provincia.

Se instruye expediente en esta Intervención.
Lo que se hace público para que los interesados
puedan formular reclamación en el plazo de un
mes a partir de la publicación en este periódico
oficial advirtiéndose que pasado dicho plazo sin
reclamación, se expedirá certificación supleto-
ria quedando los cupones expresados nulos y sin
ningún valor.

Oviedo, 30 de noviembre de 1942.—El Inter-
vencor de Hacienda.

328, de fecha 24 de noviembre de
1942, se amplía hasta el día 28 de fe-
brero próximo.

Oviedo, 20 de enero de 1943

El Gobernador Civil,

Jefe de los Servicios provinciales

La Secretaría General Técnica del
Ministerio de Industria y Comercio,
a instancia de don Angel Bravo Bruck,
sobre fijación de precio de venta de
arena silicea, ha resuelto autorizar el
precio de venta sobre vagón estación
Torano, de 40 pesetas tonelada para
el referido material.

Lo que se hace público para general
conocimiento.

Oviedo, 18 de enero de 1943.

El Gobernador civil,

Jefe de los Servicios provinciales

Delegación de Hacienda de la provincia de Oviedo

El día cinco de febrero a las dieci-
siete horas, se verificará en los loca-
les de la Delegación de Hacienda, la
venta en pública subasta de un man-
tón de manila de color azul, con bor-
dados de diversos colores y figuras,
tasado en mil quinientas pesetas, y de
un gramófono marca «Imperator», de
mueble de madera, de los llamados de
sobremesa, tasado en doscientas pe-
setas.

Oviedo, 19 de enero de 1943.—El
Delegado de Hacienda.

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Rentas Públicas de Oviedo

Usos y consumos.—Transportes

Autorizadas por Orden de 9 de
abril de 1941 para satisfacer el Im-
puesto de transportes por el régi-
men de concierto las empresas si-
guientes:

a) Aquéllas que exploten líneas
cuyo recorrido de ida y vuelta o cir-

cular sea inferior a 50 kilómetros di-
arios, siempre que cada uno de sus co-
ches tengan capacidad no superior a
20 asientos, excluidos el del conduc-
tor y cobrador.

b) Los vehículos automóviles que
no excedan de nueve asientos, y los
taxímetros que hagan viajes fuera de
las poblaciones.

c) Los servicios llamados de ro-
merías, mercados, ferias y fiestas.

d) Las empresas de autobuses o
automóviles de línea, ferrocarriles y
tranvías, cuando el precio del billete
del viajero en todo el recorrido de la
línea no exceda de 1,25 pesetas. Por
excepción y de conformidad con lo
ordenado en el párrafo 1.º del artículo
11 de la Ley de 31 de diciembre de
1942, serán concertables los tráficos
ferroviarios que lo son en la actualidad,
aunque exceda el precio de 1,25, siem-
pre que el exceso provenga exclusi-
vamente de elevaciones de tarifas au-
torizadas con posterioridad a 1939
por Ley, disposición, reglamentaria o
acto administrativo de Autoridad
competente.

e) Los propietarios de un solo
vehículo autorizado para el transporte
de mercancías con carga inferior a
cuatro toneladas y que no tengan el
carácter de Agencias de Transportes.

Por el presente anuncio se invita a
todas las Empresas comprendidas en
los apartados anteriores a solicitar el
oportuno Concierto para el pago del
Impuesto de Transportes dentro del
plazo que expira el día quince del
próximo mes de febrero, pasado el
cual, a los que no lo hubieran efectua-
do se les liquidará el impuesto en la
forma que prescriben las disposicio-
nes reglamentarias para aquéllos que
estando facultados para esta forma de
pago rehusen el Concierto.

Lo que se hace público para gene-
ral conocimiento y el de los interesa-
dos.

Oviedo, 20 de enero de 1942.—El
Delegado de Hacienda, M. de Codes.

DIPUTACION

Impuesto de Cédulas personales ZONA DE TINEO

La Comisión Gestora provincial, en
sesión celebrada el día 20 del actual,
acordó darse por enterada de la designa-
ción de Auxiliares a favor de D. Luis
y D. Ramón Comas Díaz, para la co-
braza voluntaria y ejecutiva del im-
puesto de cédulas personales de la
zona de Tineo, que comprende los
concejos Allandé y Tineo.

Lo que se hace público para general
conocimiento y a los efectos señalados
en el vigente Estatuto de Recaudación.

Oviedo, 22 de enero de 1943.—El
Presidente, Ignacio Chacón.—El Se-
cretario, Manuel Blanco.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE GIJÓN

Anuncio

La Comisión Permanente de mi
Presidencia, en sesión celebrada el
día veintiuno de enero de mil nove-
cientos cuarenta y tres, acordó apro-
bar el proyecto de Presupuesto ordi-
nario para el corriente ejercicio de
1943 y modificaciones de Ordenanzas
Fiscales.

Lo que se hace público por espa-
cio de ocho días hábiles, durante los
cuales y otros ocho días siguientes,
se pueden presentar reclamaciones
para ante el Ayuntamiento, estando
los documentos originales en la Se-
cretaría municipal para su examen,
todo ello conforme al artículo quinto
del Reglamento de Hacienda muni-
cipal.

Gijón, 23 de enero de 1943.—El
Alcalde, Paulino Vigón.

DE CASO

Anuncio de subasta de productos maderables

En virtud de las atribuciones que
concedí a este Ayuntamiento el

Plan de productos maderables pa-
ra el año forestal 1942-43, publica-
do por el Distrito Forestal de Ovie-
do, en el B. O. de la provincia nú-
mero 257, de fecha 27 de octubre
pasado, la Corporación municipal,
en sesión de 23 de diciembre últi-
mo, acordó sacar a pública subasta
los productos maderables que se
indican, la cual tendrá lugar en la
sala capitular de estas Consistoria-
les, el día 30 de enero del co-
rriente año y hora de las once de
la mañana, bajo la presidencia del
Sr. Alcalde o persona en quien de-
legue y de otro miembro de la Ges-
tora, con asistencia de un repre-
sentante de la Guardia Civil o fun-
cionario de Montes.

Los productos maderables a su-
bastar, son los siguientes:

Monte «Allandé», núm. 195 del
Catálogo: 25 metros cúbicos de
haya, tasados en 500 pesetas, más
50,65 pesetas de indemnización.

Monte «Castrillón», núm. 199 del
Catálogo: 20 metros cúbicos de ha-
ya, tasados en 400 pesetas, más
40,50 pesetas de indemnización.

Monte «Cordal», núm. 201 del
Catálogo: 10 metros cúbicos de
haya, tasados en 200 pesetas, más
20,25 pesetas de indemnización.

Monte «Deboyo», núm. 204 del
Catálogo: 10 metros cúbicos de
haya, tasados en 200 pesetas, más
20,25 pesetas de indemnización.

Monte «Pozosapero», núm. 207
del Catálogo: 20 metros cúbicos de
haya, tasados en 400 pesetas, más
40,50 pesetas de indemnización.

Monte «Puropinto y Fresnedal»,
núm. 219 del Catálogo: 25 metros
cúbicos de haya, tasados en 500
pesetas, más 50,65 pesetas de in-
demnización.

Monte «Reres», núm. 221 del
Catálogo: 75 metros cúbicos de
haya, tasados en 1.500 pesetas,
más 151,90 pesetas de indemniza-
ción.

Monte «Vega de Cobo», número
224 del Catálogo: 50 metros cúbicos
de haya y 50 idem idem de ro-
ble, tasados en 3.000 pesetas, más

101,25 y 101,25 pesetas de indemnización, respectivamente.

Monte «Allende», núm. 195 del Catálogo: 400 estereos castaños, tasados en 4.800 pesetas, más 157,50 pesetas de indemnización.

Monte «Banante» y otros, número 196 del Catálogo: 350 estereos castaño, tasados en 4.200 pesetas, más 137,80 pesetas de indemnización.

Monte «Los Pandos», núm. 215 del Catálogo: 80 estereos castaño, tasados en 960 pesetas, más 81,50 pesetas de indemnización.

Monte «Vega de Cobo», número 224 del Catálogo: 100 estereos castaño, tasados en 1.200 pesetas, más 39,40 pesetas de indemnización.

El Pliego de condiciones que ha de regir en la mencionada subasta, es el publicado por el Distrito Forestal de Oviedo, (B. O. de la provincia fecha 27 de octubre, número 237).

Los licitadores lo serán a medio de pliego cerrado y precisamente por lotes completos, en el cual se incluirá justificante de haber depositado en las oficinas, habilitadas en el Ayuntamiento, el 5 por 100 de la tasación, llevando el sobre la indicación: «Para la subasta del monte» (indicando el nombre del mismo).

Al licitador que se le adjudique la subasta satisfará en la Delegación de Hacienda y Habilitación del Distrito Forestal de Oviedo, las cantidades que previene el artículo 7.º del Pliego de condiciones antes reseñado, ingresando en el mismo plazo, en Arcas municipales, el importe a que asciende la subasta, una vez deducidas las cantidades ingresadas en la Hacienda y Distrito Forestal.

Los que resulten adjudicatarios del monte o montes descriptos, elevarán al 10 por 100 la fianza provisional constituida, quedando aquélla como definitiva para responder del cumplimiento del contrato.

El Ayuntamiento se reserva el derecho de tanteo.

Modelo de proposición

Don..... vecino de....., esado....., mayor de edad, con cédula personal del corriente ejercicio (reséñese e inclúyase), acude a la subasta de productos maderales del monte (dígase el monte), por el precio de..... pesetas, referado de las condiciones económicas y facultativas figuradas en el anuncio.

(Fecha y firma del solicitante)

Las proposiciones deberán ir reintegradas con una póliza del Estado de 1,50 pesetas, y una municipal de 2 pesetas.

Campo de Caso, 3 de enero de 1943.—El Alcalde, Juan Manuel Carralín Traviesas.

DE GOZON

EDICTO

Por este Ayuntamiento y a instancia del mozo Francisco Rodríguez Álvarez, núm. 69 del reemplazo de 1940, se instruye expediente para acreditar la ausencia por más de diez años en ignorado paradero, de sus hermanos José Manuel y Ramón Rodríguez Álvarez, a los efectos dispuestos en los artículos 276 y 293 del Reglamento para la

aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero de los referidos José Manuel y Ramón Rodríguez Álvarez, se sirvan participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al propio tiempo cito, llamo y emplazo a los mencionados José Mannel y Ramón Rodríguez Álvarez, para que comparezcan ante mi autoridad o la del punto donde se hallen, y si fuera en el Extranjero ante el Cónsul español, a fines del servicio militar de su hermano Francisco Rodríguez Álvarez.

Los repetidos José Manuel y Ramón Rodríguez Álvarez, son naturales de la parroquia de Cardo, de este Municipio, y cuentan 42 y 36 años de edad, respectivamente.

Luanco, a 18 de enero de 1943.—El Alcalde, A. Prendes.

Administración de Justicia

JUZGADOS

DE INFUESTO

Cédula de notificación

En este Juzgado de primera instancia penden autos de menor cuantía, sobre retracto convencional, de los que después se hará mención, en los que se ha dictado sentencia que contiene los siguientes particulares.

«Sentencia»

En la villa de Infiesto, a catorce de enero de mil novecientos cuarenta y tres. El señor don Emilio Villa Pastur, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto y examinado los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos entre partes, de la una, como demandante, doña Bernarda Fernandez Cobiella, mayor de edad, viuda, labradora y vecina de la parroquia de Puelles, término de Villaviciosa, representada por el Procurador don Antonio Guisasola Eguivar y defendida por el Letrado don Ernesto Roberto Garaña, y de la otra, como demandados, doña Herminia de la Vega Corujedo, mayor de edad, viuda, vecina de Nava; doña Urbana Cueto Vega, mayor de edad, casada con don Benigno Cueto, vecinos de Lieres; doña Esperanza, viuda; doña Ramona, soltera, y don Manuel Pacho Cueto, mayores de edad y vecinos los dos primeros de Lieres, y desconocido el domicilio del último, de los cuales han comparecido en juicio, la doña Esperanza Pacho Cueto y doña Urbana Cueto Vega, representadas por el Procurador don José Fernandez Prida y defendidas por el Letrado don Joaquín S. Fonseca, habiendo sido declarados en rebeldía los restantes, sobre retracto convencional de varias fincas,

Fallo:

Que estimando la demanda, debo de condenar y condeno a los demandados doña Urbana Cueto Vega, asistida de su esposo don Benigno Cueto; doña Herminia de la Vega Corujedo, doña Esperanza, doña Ramona y don Manuel Pacho Cueto, todos como causaha-

bienes de don Adolfo Cueto Vega, a que otorguen a favor de la accionante doña Bernarda Fernandez Cobiella, por su propio derecho y como representante legal de sus hijos menores Francisco, Enedina y Julio-José Fernandez Fernandez, escritura pública de retroventa de las fincas vendidas por don Benjamín Fernandez Fernandez, causante de los actores, a don Adolfo Cueto Vega, y que asimismo otorguen escritura de retroventa a nombre de los indicados demandantes, para la herencia de doña Concepción Fernandez Fernandez, de las fincas vendidas por dicha causante al mismo don Adolfo Cueto Vega, cuyas fincas están relacionadas en la escritura pública de veinticuatro de marzo de mil novecientos treinta y tres, otorgada a la fe del Notario de Nava, don Tomás Albi Agero, por la cual ambos causantes de los accionantes realizaron la venta que ahora se resuelve en virtud del retracto; debiendo los demandantes reembolsar a los demandados, el precio del contrato, que en conjunto arroja seis mil pesetas, los intereses de esta cantidad a razón del cinco por ciento anual desde el día veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno hasta la fecha de la escritura de retroventa, así como el importe de los gastos que sean de legítimo abono; y desestimando la reconvencción, debo absolver y absuelvo a los demandantes, reconvenidos de lo en ella pedido. Sin costas. Notifíquese esta resolución personalmente a los litigantes rebeldes, si fueren habidos, si así lo interesa la parte contraria; en otro caso hágase la notificación en la forma prevenida en la Ley. Así por esta mi sentencia, juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Emilio Villa. Rubricado.

La anterior sentencia fué leída y publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma a los demandados rebeldes doña Urbana Cueto Vega y a su esposo don Benigno Cueto, doña Esperanza, doña Ramona y don Manuel Pacho Cueto, expido la presente en Infiesto, a dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y tres.—El Secretario judicial, Francisco P. Rodríguez.

DE AVILES

Cédula de emplazamiento

Habiendo acudido a este Juzgado el Procurador don Eladio Paredes Granda, promoviendo, en nombre de don Alejandro Sirgo Cabo, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta villa, juicio declarativo de menor cuantía contra otra y don Venancio Garmilla y doña Pilar Cotera, mayores de edad, sin domicilio conocido y en ignorado paradero, con el carácter de únicos y universales herederos de don Ramón Garmilla Cotera, vecino que fué de esta localidad, sobre pago de dos mil quinientas pesetas; se ha dictado la siguiente

Providencia:

Juez, Sr. Lojo.—Avilés, tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—Por presentado el anterior escrito con los documentos que se acompañan y copias simples de uno

y otros, y en virtud del poder que entre éstos figura y que se testimonia a continuación y se devuelva, se tiene al Procurador don Eladio Paredes Granda, por parte en nombre de don Alejandro Sirgo Cabo. Se admite la demanda que se interpone y sustánciese en la forma establecida para el juicio declarativo de menor cuantía, dándose traslado con emplazamiento a los demandados doña Josefa Arriaga Alvarez, don Venancio Garmilla y doña Pilar Cotera, pare que dentro del término de nueve días comparezca y la contesten, librándose por lo que se refiere a los don Venancio y doña Pilar, dada su ausencia en ignorado paradero, la oportuna cédula de emplazamiento que se fije en la tabla de anuncios de este Juzgado e inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Lo acordó y firma el Sr. D. Manuel Lojo Tato, Juez de primera instancia de este partido, doy fé.—Manuel Lojo Tato.—Ante mí, Francisco G. Robés, Oficial.

Y para que sirva de emplazamiento a los demandados don Venancio Garmilla y doña Pilar Cotera, a quienes se previene que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar, libro la presente que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la firmo en Avilés, a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Francisco G. Robés, Oficial.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento.

GONZALEZ MORO, José, hijo de padre desconocido y de Paula (difunta), natural de Carreña de Cabrales (Asturias), nació el 15 de octubre de 1924, de oficio pastor, edad 19 años, soltero, estatura 1,560 metros, sus señas personales son: pelo castaño; cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba saliente, boca regular, color sano; señas particulares, cicatriz en el labio superior. Este encartado se fugó del calabozo del Cuartel del General Luque, de esta Plaza de Zaragoza, el día 21 de septiembre último; comparecerá en el término de diez días a partir de la presente, al objeto de responder a los cargos que se le acumulan en el expediente judicial número 2.289-40 que por deserción anterior se le sigue, ante don Fernando Díaz Odená, Teniente Coronel de Infantería, Juez instructor del Juzgado Militar Permanente núm. 3 de la Plaza de Zaragoza, con domicilio oficial en el Cuartel de Castillejos (Torrero) de dicha capital.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial